



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0760-435602014

Dagua, 20 de Febrero de 2020

Señor
NABOR JULIAN SANDOVAL SOLIS
Predio La Florencia
Vereda El Vergel
Municipio Calima El Darién

NOTIFICACION POR AVISO.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** al señor NABOR JULIAN SANDOVAL SOLIS identificado con cedula de ciudadanía No 6.341.211, de la Resolución 0760-0763-01135 del 06 de Noviembre de 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.", expedida a su nombre dentro del proceso sancionatorio ambiental No. 0741-039-002-324-2014 Se adjunta copia íntegra en Once (11) folios, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra la presente Resolución procede por la vía administrativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la - CVC- , y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación – CVC- del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Cordialmente,

Adriana Cecilia Ruiz Díaz
ADRIANA CECILIA RUÍZ DÍAZ
Técnico Administrativo
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Archívese 0741-039-002-324-2014.

CALLE 10 No. 12-60
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2453010 2450515
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Página 1 de 1





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 - 01135 DE 2019

(06 DE NOVIEMBRE DE 2019)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. 018 de 1998 y en especial de lo dispuesto en los Acuerdos CD 073 de 2017, CD 009 de 2017 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental No. 0741-039-002-324-2014, a nombre de los señores NABOR JULIAN SANDOVAL SOLÍS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.341.211 de la Cumbre y JOSE LUIS PEREZ PEREZ, el cual surge como consecuencia de denuncia instaurada el 18 de julio de 2014 por el representante legal de la sociedad Vicente Jaramillo B y Cía. S. en C., en razón a las actividades de erradicación de árboles aislados de la especie Mano de Oso (*Dydimopanax Morototoni*), Guayabo (*Psidium Guajava*), Yarumo (*Cecropia sp*), Arrayan (*Myrcia Popayanensis*) y una planta de Caña Brava (*Gynerium sagittatum*), desarrolladas por los presuntos infractores al interior de la franja forestal protectora de la quebrada La Cerbatana ubicada en el predio de su propiedad, denominado Florencia, ubicado en la vereda El Vergel, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, Valle del Cauca, sin contar con los correspondientes permisos otorgados por la autoridad ambiental para ello.

Que mediante informe de visita ocular del 07 de julio de 2014, realizada por funcionarios adscritos a esta entidad al predio denominado Florencia, ubicado en la vereda El Vergel, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, Valle del Cauca, se recomendó lo siguiente:

(...)

Recomendaciones: Considerando lo establecido en la ley 1333 de 2009, se debe proceder a efectuar la medida preventiva respectiva y conforme lo establecido en el concepto técnico correspondiente y lo contemplado por la oficina asesora jurídica de la DAR Centro Sur de la CVC, proceder con el requerimiento de obligaciones correspondiente con las medidas de compensación y restitución establecidas o caso contrario iniciar el auto de apertura de investigación y formulación de cargos y todo lo establecido en el trámite administrativo ambiental correspondiente, adicionalmente en el predio privado denominado corno vecino y aún sin determinar el propietario del mismo en cercanías de la entrada No.5 al embalse lago Calima, vereda El Vergel, municipio de Calima-El Darién, Valle del Cauca, se deben desarrollar las visitas de inspección ocular posteriores conforme los recorridos de control y seguimiento de actividades antrópicas establecidos, para determinar atenuantes o agravantes de los posibles impactos ambientales generados ligados a la infracción ambiental contra el recurso bosque, considerando la erradicación de árboles aislados (una mata de caña brava-Gynerium sagittatum y rastrojos) y adecuación de terreno para el



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 21

RESOLUCION 0760 No. 0763 01135 DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

establecimiento de cultivos u otras actividades presumiblemente, mediante prácticas inadecuadas como rocería de potreros en un área superior a los cien (100m²) metros cuadrados, localizados en el predio privado denominado como vecino y aún sin determinar el propietario del mismo en cercanías de la entrada No.5 al embalse lago Calima, vereda El Vergel, municipio de Calima-El Darién, Valle del Cauca, dentro de lo establecido en el trámite administrativo correspondiente.

Que de acuerdo a lo recomendado en el precitado informe, esta corporación emitió Resolución 0740 No. 000636 del 20 de agosto de 2014, a través de la cual impuso medida preventiva a los señores NABOR JULIAN SANDOVAL SOLÍS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.341.211 de la Cumbre y JOSE LUIS PEREZ PEREZ, consistente en la suspensión de actividades de erradicación de árboles aislados y rocería al interior de la franja forestal protectora de la quebrada La Cerbatana ubicada en el predio denominado Florencia de la vereda El Vergel, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, Valle del Cauca, así:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA consistente en la suspensión de actividades de erradicación de árboles aislados y rocería al interior de la franja forestal protectora de la quebrada La Cerbatana ubicada en el predio denominado Florencia de la vereda El Vergel, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, Valle del Cauca, sitio ubicado en las siguientes coordenadas:

<i>Coord. Norte</i>	<i>Coord. Oeste</i>
<i>N. 3° 54' 49.33"</i>	<i>W. 76° 29' 31.17"</i>

PARÁGRAFO: La omisión a lo establecido en los artículos anteriores dará lugar a la aplicación de las demás sanciones establecidas en el artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por parte del proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Sur de la CVC, iníciase el procedimiento sancionatorio, en los términos establecidos en el artículo 18 y siguientes de la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

*ARTÍCULO CUARTO: Remitir al proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Sur de la CVC, para efectuar la comunicación del presente acto administrativo, acorde con las normas vigentes.
Se deberá entregar copia a los notificados o a sus apoderados debidamente constituidos.*

ARTÍCULO QUINTO: Oficiase y envíese copia de esta providencia al municipio de Calima El Darién, Valle del Cauca, y la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

(...)

Que mediante oficios del 03 de septiembre de 2014, esta entidad colocó en conocimiento de los presuntos infractores señores NABOR JULIAN SANDOVAL SOLÍS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.341.211 de la Cumbre y JOSE LUIS PEREZ PEREZ, así



RESOLUCION 0760 No. 0763 01135 DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

como al municipio de Calima El Darién, Valle del Cauca y a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria, el contenido del precitado acto administrativo.

Que mediante concepto técnico del 25 de noviembre de 2014, referente a Infracción Ambiental en contra del recurso bosque y la franja forestal protectora de la quebrada La Cerbatana, esta entidad indicó la necesidad de abrir investigación y formular cargos en contra de los señores NABOR JULIAN SANDOVAL SOLÍS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.341.211 de la Cumbre y JOSE LUIS PEREZ PEREZ, en los siguientes términos:

(...)

*Descripción de la situación: De acuerdo con el informe de visita realizada por los funcionarios, se verificó la erradicación de árboles aislados de la especie Mano de oso (*Didymopanax morototoni*), Guayabo (*Psidium guajava*), Yarumo (*Cecropia* sp), Arrayan (*Myrcia popayanensis*) y una mata de Caña Brava (*Gynerium sagittatum*), al interior de franja forestal protectora de la Quebrada La Cerbatana, en un área superior a los 100m².*

Objeciones: N. A

Características Técnicas: En las actividades de rocería se presenta pérdida de cobertura vegetal, mediante la eliminación de rastrojos bajos y bejucos, lo cual puede ocasionar disminución de la biomasa vegetal, alteración de la calidad del paisaje, modificación del hábitat para la fauna silvestre, la inducción o aceleración de procesos erosivos y la de la calidad y cantidad de agua.

La tala de árboles puede provocar la deforestación, que es la transformación de un área de bosque en terrenos con poca vegetación. Las plantas crean oxígeno y absorben los gases de efecto invernadero; por lo tanto, la erradicación de árboles fomenta el calentamiento global alterando la capacidad de los organismos para sobrevivir en un ecosistema. La tala de árboles también implica la pérdida del hábitat de especies animales, deteriorando lo ecosistemas.

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974.- Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993 y Acuerdo No. 18 16/06/1998 - Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca.

Conclusiones: Con base en los documentos aportados, se concluye que en el predio denominado La Florencia, vereda El Vergel, en el municipio de Calima El Darién desarrollaron actividades de aprovechamiento forestal de árboles aislados y rocería, autorización de la autoridad ambiental, lo cual constituye una infracción en contra de recursos naturales.

Que conforme a lo conceptuado en el texto que se cita, esta entidad emitió Auto-del 12 de diciembre de 2014, a través del cual dispuso la apertura de la investigación y formuló un pliego de cargos en contra de los señores NABOR JULIAN SANDOVAL SOLÍS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.341.211 de la Cumbre y JOSE LUIS PEREZ PEREZ, así:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 21

RESOLUCION 0760 No. 0763 01135 DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

ARTICULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN al señor JOSE LUIS PEREZ PEREZ, en calidad de propietario del predio denominado La Florencia, ubicado en la vereda El Vergel, en jurisdicción del municipio de Calima El Darién y al señor NABOR JULIÁN SANDOVAL SOLÍS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.341.211 expedida en la Cumbre, por infracción en contra de los recursos naturales.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS al señor JOSE LUIS PEREZ PEREZ, en calidad de propietario del predio denominado La Florencia, ubicado en la vereda El Vergel, en jurisdicción del municipio de Calimá El Darién y al señor NABOR JULIAN SANDOVAL SOLIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.341.211 expedida en la Cumbre, por:

- La erradicación de árboles aislados de la especie Mano de oso (*Didymopanax morototoni*), Guayabo (*Psidium guajava*), Yarumö (*Cecropia* sp), Arrayan (*Myrcia popayanensis*) y una mata de Caña Brava (*Gynenum sagittatum*), al interior de franja forestal protectora de la Quebrada La Cerbatana, en un área superior a los 100m.*

PARAGRAFO: Por el desarrollo de dichas actividades se configura infracción a los recursos naturales, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2811 de 1.974, Ley 99 de 1.993, Acuerdo No. 18 de 1.998 y Ley 1333 de 2.009.

ARTICULO TERCERO: CONCEDER al señor JOSE LUIS PEREZ PEREZ, en calidad de propietario del predio denominado La Florencia, ubicado en la vereda El Vergel, en jurisdicción del municipio de Calima El Darién y al señor NABOR JULIÁN SANDOVAL SOLIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.341.211 expedida en la Cumbre, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por intermedio de un apoderado que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito los descargos y aporten o soliciten la práctica de pruebas que consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de la investigación (Ley 1333 de 2009).

ARTICULO CUARTO: NOTIFICACIONES: El presente auto deberá ser notificado al señor JOSE LUIS PEREZ PEREZ, en calidad de propietario del predio denominado La Florencia, ubicado en la vereda El Vergel, en jurisdicción del municipio de Calima El Darién y al señor NABOR JULIAN SANDOVAL SOLIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.341.211 expedida en la Cumbre, como presuntos responsables, en los términos del código contencioso administrativo.

Que ante la imposibilidad para surtir la notificación personal y por desconocerse información acerca de la residencia de los presuntos infractores, la precitada Resolución fue notificada mediante Avisos que fueron publicados en la página web de esta corporación el día 14 de mayo de 2019 y fijados en lugar de acceso al público en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC desde el día 08 de mayo de 2019 hasta el día 15 de mayo del mismo año, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.



RESOLUCION 0760 No. 0763 01135 DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que a la fecha y habiéndose vencido el término establecido para ello, no obra dentro del expediente prueba alguna de presentación de escrito de descargos por parte de los señores NABOR JULIAN SANDOVAL SOLÍS y JOSE LUIS PEREZ PEREZ.

Que en el presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas las que obran dentro del expediente No. 0741-039-002-324-2014, no encontrándose la necesidad de decretar más pruebas de oficio que resulten útiles, pertinentes y conducentes para el desarrollo de esta investigación.

Que el 30 de Agosto de 2019, habiéndose agotado las etapas procesales de la investigación, mediante Auto 0760-0763 No 000168 se ordena el cierre de un procedimiento sancionatorio ambiental y se procede a la calificación de la falta.

Que el 11 de Octubre de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Calima de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC-, emite Concepto Técnico tendiente a determinar la responsabilidad en materia ambiental; del cual se extracta lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

De la denuncia radicada del día 18 de julio de 2014, se extrae lo siguiente:

(...)

El día once de julio de la presente anualidad fue sorprendido NABOR JULIAN SANDOVAL mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 6341211 de la Cumbre (V), vecino del municipio de El Darién. Adelantando actividades de tala sin permiso de la autoridad correspondiente en predio de propiedad privada.

- *La tala se realizó en zona catalogada como ronda hídrica de la quebrada Cerbatana.*
- *El predio en el cual se realizó la tal, pertenece a la sociedad Vicente Jaramillo B y Cía. S. en C.*
- *Personal de la sociedad Vicente Jaramillo B y Cía. S. en C. en ejercicio de sus deberes como ciudadanos, informaron a la CVC de los hechos y solicitaron su acompañamiento.*
- *El señor NABOR JULIAN SANDOVAL manifestó que actúa bajo las órdenes del señor JOSE LUIS PEREZ PEREZ, quien porta la línea celular 3164781192. (...)"*

Del Informe técnico de visita del día 11 de julio de 2014, se extrae lo siguiente:

(...)

Durante la visita de inspección ocular, se desarrollaron actuaciones correspondientes exclusivamente a la observación y el registro y control y seguimiento de actividades antropicas de presión contra los recursos naturales e inicio de indagaciones preliminares para poder efectuar el requerimiento de suspensión preventiva de las actividades por la infracción ambiental contra el recurso bosque, consistente en labores de rocería (rastros bajos y bejucos), erradicación de árboles aislados (una mata de caña brava- Gynerium sagittatum, un mano de oso- Didymopanax morototoni, un plátano guayabo-Musa Sp, un Yarumo Cecropia sp y un Arrayan-Myrcia popayanensis) al interior de franja forestal protectora de la quebrada La Cerbatana, localizados en



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 21

RESOLUCION 0760 No. 0763 01135 DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

el predio privado denominado Florencia, vereda El Vergel, municipio de Calima-El Darién, Valle del Cauca. (...)

De acuerdo a lo establecido en la Resolución 0740-000636 de 2014 "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA", resuelve:

(...)

Primero: IMPONER LA MEDIDA PREVENTIVA consistente en la suspensión de actividades de erradicación de árboles aislados y rocería al interior de la franja forestal protectora de la quebrada La Cerbatana, en el predio Florencia, vereda El Vergel, en jurisdicción del municipio de Calima el Darién, Valle del Cauca. (...)

Del Concepto Técnico del día 25 de julio de 2014, se extrae lo siguiente:

(...)

Conclusiones: Con base en los documentos aportados, se concluye que en el predio denominado La Florencia, vereda El Vergel, en el municipio de Calima El Darién, se desarrollaron actividades de aprovechamiento forestal de árboles aislados y rocería, sin autorización de la autoridad ambiental, lo cual constituye una infracción en contra de los recursos naturales.

Recomendaciones:

Abrir investigación y formular cargos a los señores José Luis Pérez P., propietario del predio y Nabor Julián Sandoval Solís, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.341.211 expedida en la cumbre, por infracción contra los recursos naturales. (...)

De acuerdo a lo establecido en el AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACION Y FORMULACIÓN DE CARGOS, de fecha 12 de diciembre de 2014, los cargos imputados a los presuntos infractores fueron los siguientes:

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS al señor JOSE LUIS PEREZ PEREZ, en calidad de propietario del predio denominado La Florencia, ubicado en la vereda El Vergel, jurisdicción del Municipio de Calima-El Darién y al señor NABOR JULIAN SANDOVAL SOLIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.341.211 expedida en la Cumbre, los siguientes cargos:

- *La erradicación de árboles aislados de la especie Mano de oso (Didymopanax morototoni), Guayabo (Psidium guajava), Yarumo (Cecropsia sp), Arrayan (Myrcia popáyanensis) y una mata de Caña Brava (Gynerium sagittatum), al interior de franja forestal protectora de la Quebrada La Cerbatana, en un área superior a los 100 m² (...)*

CONCLUSIONES:

Una vez analizado el contenido del expediente 0741-039-002-324-2014, se infiere lo siguiente:

- Los presuntos infractores no presento descargos



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 21

RESOLUCION 0760 No. 0763 01135 DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

- No se pudo identificar al señor José Luis Pérez Pérez como presunto propietario del predio
- Es importante precisar que los implicados, debieron tramitar ante la Corporación el debido permiso de aprovechamiento forestal y ocupación de cauce, haciendo claridad que el iniciar un trámite no significa el otorgamiento del derecho ambiental en las condiciones que solicite el permisionario, esta decisión depende de las consideraciones técnicas y jurídicas evidenciadas en la respectiva visita.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, es claro que sí hubo una infracción por parte de los señores, JOSE LUIS PEREZ, propietario del predio La Florencia, Celular: 3164781192 y el señor NABOR JULIAN SANDOVAL SOLIS, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.341.211 expedida en La Cumbre (V)

- Pues no tramitaron ante la Corporación el respectivo permiso de aprovechamiento forestal tal como lo sustenta el artículo 62 del Acuerdo CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca) y el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 expresa:
"(...)

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla (...)*

DESCRIPCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES GENERADOS:

Definición: Es la pérdida o ganancia del valor de cada uno de los recursos o del medio en conjunto.

Las autoridades ambientales, en este caso la CVC están facultadas para regular este tipo de actividades, con el fin de conservar y garantizar la sostenibilidad de la masa vegetal como principio del equilibrio ecológico y beneficios sociales. Es de anotar que la franja protectora cumple una función ecológica reguladora consistente en proveer protección al suelo, además de regular la humedad y transporte de sedimentos al cauce. De otro lado, el suelo como soporte fundamental de los ecosistemas, requiere para su intervención estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro ni degradación de los ecosistemas; esta premisa es lo que orienta el papel del Estado como ente regulador de estas temáticas por lo tanto cualquier actividad que implique su intervención requiere de la aprobación y diseño de las medidas de manejo ambiental que se deben adoptar para evitar su deterioro

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0760 No. 0763 01135 DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

A continuación se presenta una descripción de los impactos asociados a la actividad que constituye la infracción ambiental que está siendo evaluada.

ACCION	EFEECTO	IMPACTO AMBIENTAL
Aprovechamiento de producto forestal	Reducción de la cobertura vegetal	Perdida del recurso Bosque
	Modificación del paisaje natural	Alteración de las cualidades escénicas naturales
	Afectación de Hábitats	Extinción de especies y hábitats naturales

De acuerdo con la tabla anterior, el impacto ambiental más representativo se constituye la pérdida del recurso Bosque, ya que la extracción del número de individuos identificados no implica la desaparición de un Bosque, pero si una reducción en su densidad y tamaño, lo cual altera drásticamente las cualidades del paisaje generando una afectación al medio ambiente por la erradicación de la especie forestal y un cambio en la dinámica de los cuerpos de agua.

"(...) ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

ARTÍCULO 7o. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

- *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
- *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

Consideración de atenuantes o agravantes:

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 21

RESOLUCION 0760 No. 0763 01135 DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

De acuerdo a lo expuesto en la descripción de la situación y las características técnicas, no hay agravantes ni atenuantes.

Sanción:

Con base en lo anterior, se considera procedente en marco de lo establecido en el artículo 40 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009, la imposición de la siguiente sanción a los señores JOSE LUIS PEREZ PEREZ, propietario del predio La Florencia, Celular: 3164781192 y el señor NABOR JULIAN SANDOVAL SOLIS, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.341.211 expedida en La Cumbre (V), como responsables por la infracción.

Imponer una sanción de tipo económico correspondiente a una multa, por valor de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.975.193,00), según la tasación efectuada de acuerdo con lo establecido en la Resolución 2086 de 25 de octubre de 2010, que adopta la metodología de cálculo.

A continuación se presenta la justificación para el valor de la sanción con base en el formato de cálculo de multa F.T.0340.12 adoptado por CVC.

CRITERIOS:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Factor de Temporalidad: La actividad se desarrolló en un (1) día.

GRÁDO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: Se calcula con base en los siguientes aspectos:

AGRAVANTES: Según la Ley 1333 de 2009 en su artículo 7, no hay agravantes.

ATENUANTES: Ninguno de los definidos en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009.

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR: Persona Jurídica, empresa pequeña, según reporte de la Cámara de Comercio Anexo.

COSTOS ASOCIADOS: La CVC no incurrió en costos diferentes a aquellos que le son atribuibles como autoridad ambiental en ejercicio de sus funciones.

CÁLCULO DE LA MULTA (Se utiliza el formato de aplicación de multa F.T.0340.12 adoptado por CVC).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0760 No. 0763 01135 DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

CVC				CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
* DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL	DAR PACIFICO ESTE	PROC. SANCIONATORIO	INFRACCION PRECISE BORSQUE				
GRUPO	JSL Calima	MUNICIPIO	DARLEN				
EQUIPO EVALUADOR	Gerardo Pérez López Espinosa	CIUDAD	CALIMA				
CARGO	Profesional Especializado	EXPERIENCIA	0745-059-002 314-2014				
PRESUNTO INFRACTOR	JOSE LUIS PEREZ PEREZ	FECHA: DI/MN/AA	10/10/2018				

FORMULA	$B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$		
VARIABLES	VALOR		MULTA
BENEFICIO ILICITO	\$ 250.000		\$ 1.975.193
FACTOR DE TEMPORALIDAD	1,00000		
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL Y/O EVALUACION DEL RIESGO	\$ 25.002.804		
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	0,15		
COSTOS ASOCIADOS	\$ -		
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR	0,06		

Versión: 01 Página 1 de 5 FT.0340.12

Definición de la Responsabilidad:

Los señores JOSE LUIS PEREZ PEREZ, propietario del predio La Florencia, Celular: 3164781192 y el señor NABOR JULIAN SANDOVAL SOLIS, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.341.211 expedida en La Cumbre (V), propietario del Predio La Florencia y Predio vecino Vereda El Vergel, Municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca. Franja forestal protectora Quebrada La Cerbatana, Coordenadas: 3°54'49,33" N 76°29'31,17" W, señalado en el auto de formulación de Cargos del 12 de diciembre de 2014, primero quien figura como propietario y ambos como responsables de los hechos ocurridos en el Predio La Florencia y Predio vecino Vereda El Vergel, Municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca. Franja forestal protectora Quebrada La Cerbatana, Coordenadas: 3°54'49,33" N 76°29'31,17" W por lo tanto, son responsables por las acciones o actividades constituyentes de infracción ambiental.

Con base en lo anterior, se considera procedente en marco de lo establecido en el artículo 40 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009, la imposición de la siguiente sanción a los señores JOSE LUIS PEREZ PEREZ, propietario del predio La Florencia, Celular: 3164781192 y el señor NABOR JULIAN SANDOVAL SOLIS, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.341.211 expedida en La Cumbre (V), como propietario y responsable de los hechos ocurridos en el predio La Florencia y Predio vecino Vereda El Vergel, Municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca. Franja forestal protectora Quebrada La Cerbatana, Coordenadas: 3°54'49,33" N 76°29'31,17" W, como responsables por la infracción, como sanción que da establecido:

SANCIÓN PRINCIPAL:

- Correspondiente a una multa, por valor de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.975.193,00), según la tasación efectuada de acuerdo con lo establecido en la Resolución 2086 de 25 de octubre de 2010, que adopta la metodología de cálculo.



RESOLUCION 0760 No. 0763 01135 DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8° de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme a lo consagrado en el artículo 79, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y la ley garantizara la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Además es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

También es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del ambiente y de los recursos naturales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas, la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° - Objeto - ha señalado que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

En el mismo sentido el Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, refiriéndose a la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, dispone que el Estado es el titular de dicha potestad y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parque Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Asimismo, en el párrafo 1° del mismo artículo señala que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual da lugar a la imposición de medidas preventivas, siendo sancionado definitivamente el infractor que no desvirtúe la presunción de culpa o dolo, por lo que tendrá la carga de la prueba pudiendo utilizar todos los medios probatorios legales para ello.

"Párrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla"

Refiriéndose a la infracción en materia ambiental, el legislador a través del artículo 5° de la misma ley, ha considerado que ésta se constituye por toda acción u omisión que se



RESOLUCION 0760 No. 0763 01135 DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

erija en violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Además de lo anterior, conforme lo estipula la ley 1333 de 2009 en su artículo 5°, será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

"Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de Los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Por su parte la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

ARTICULO 8º: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

ARTICULO 58º: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...). Subrayado fuera del texto.

ARTICULO 79º: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. (...)
Subrayado fuera del texto.

ARTÍCULO 95º. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (...) Subrayado fuera del texto.

El Decreto Ley 2811 de 1974, en lo relacionado con el uso del suelo como recurso natural renovable, establece las limitaciones a las que deben atender y sujetarse los particulares



RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 01135 DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

que pretendan realizar actividades que comprometan la integridad del mismo; esto es, aquellas que puedan afectar su conservación o que degeneren en su pérdida o degradación, tales como la construcción de infraestructuras. Al respecto el referido decreto indica que:

"ARTÍCULO 7.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

(...)

ARTÍCULO 51.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación. Subrayado fuera del texto.

(...)

ARTÍCULO 179.-El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

ARTÍCULO 180: Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales. Subrayado fuera del texto.

(...)

Acuerdo CVC No. 018 del 16 de junio de 1998 - Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, en su artículo 1, literal G) establece:

ARTICULO 1°. Para efectos del presente estatuto se adoptan las siguientes definiciones:

Áreas Forestales Protectoras. Las tierras de vocación forestal con las siguientes Características:

(...)

g) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a l los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

Parágrafo. En relación con la zona de los 30 metros a que se refiere este literal, que Constituye un Área Forestal Protectora y que, por lo tanto, debe permanecer cubierta de bosque. Se exceptúan las áreas que se encuentren involucradas dentro de obras de infraestructura de protección contra inundaciones, que hayan sido construidas o que en un futuro se requiera construir directamente por la Corporación o por particulares,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 21

RESOLUCION 0760 No. 0763 01135 DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

previa autorización (en este último caso) de la CVC, las cuales deben mantenerse libres de vegetación arbórea. Subrayado fuera del texto.

Que el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"; derogó y compiló el Decreto 1449 de 1977, en relación con la protección y conservación de bosques establece:

(...)

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

(...)

- a) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...) Subrayado fuera del texto.

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.1. Verificación. Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, los siguientes:

- a) Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la

Comprometidos con la vida



RESOLUCION 0760 No. 0763 01135 DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

solicitud;

- b) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 de 1959 y el Decreto 0111 de 1959;
- c) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras, protectoras o protectoras productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;
- d) Que, en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo 1o.- En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso de suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

Parágrafo 2°. - Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicado en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual cobertura y extensión, en el lugar que determine la entidad administradora de recurso.

(Decreto 1791 de 1996 Art. 12).

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.2. Requisitos de trámite. Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal;
- c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos forestales y las medidas de compensación.

(Decreto 1791 de 1996, Art. 13).

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso,

(Decreto 1791 de 1996, Art. 14).

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.4. Otorgamiento. Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:

- a) Que, los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959;
- b) Que, el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las



RESOLUCION 0760 No. 0763 01135 DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;

c) Que, tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo. - En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.5. **Trámite.** Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que e interesado presente por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- d) Plan de aprovechamiento forestal.

(Decreto 1791 de 1996 Art16).

ARTÍCULO 2.2.1, 1.5.6. **Otras formas.** Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

(Decreto 1791 de 1996 Art.17).

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.7. **Inventario.** Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).

(Decreto 1791 de 1996 Art.18).

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 0761-039-005-018-2016 del procedimiento sancionatorio que se adelanta contra de los señores NABOR JULIAN SANDOVAL SOLÍS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.341.211 de la Cumbre y JOSE LUIS PEREZ PEREZ, es claro para este despacho y se puede afirmar con certeza que los investigados vulneraron la normatividad ambiental y son responsables frente al cargo formulado mediante el Auto del 12 de Diciembre de 2014.

Además no existe evidencia que se configure algunos de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1) Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenidos en la ley 95 de 1980, - 2) El Hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al



RESOLUCION 0760 No. 0763-01135 DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

respecto, en las conductas descritas en el cargo único formulado que prospero, y no es evidente la presencia de los hechos impredecibles e irresistibles.

Por mandato legal en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si dichas presunciones no se desvirtúan es procedente la sanción. Lo cual significa que no se establece una presunción de responsabilidad sino una presunción de culpa o dolo del infractor ambiental, por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o Jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello se debe velar por que todo el procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectuó en forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

Que para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa por el valor de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.975.193) a los señores NABOR JULIAN SANDOVAL SOLÍS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.341.211 de la Cumbre y JOSE LUIS PEREZ PEREZ, por estar demostrada su responsabilidad en el presente proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental de acuerdo al cargo formulado mediante Auto del 12 de Diciembre de 2014.

Que para la gradualidad de la sanción se siguió lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y del Decreto 3678 de 2010 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

La Ley 1333 de 2009 en su artículo 40.- Sanciones. - Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 18 de 21

RESOLUCION 0760 No. 0763 01135 DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

"1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

...

Parágrafo 1° La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Dado que la función de la Corporación está orientada a la protección de los recursos naturales que se encuentra en el territorio nacional la cual pertenece a la Nación, y salvo disposiciones legales se puede ascender a aprovechar, pero dentro de las condiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al medio Ambiente.

De acuerdo con lo expuesto, analizado el expediente 0741-039-002-324-2014 sancionatorio, se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor ambiental.

Téngase en cuenta que el derecho administrativo sancionador busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales a cargo de la administración. Los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el administrativo sancionador se mide a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle a cumplir las finalidades que le son propias y, desde luego, las sanciones en el derecho administrativo sancionador, pretende asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos.

La infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, "más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema" y para asegurar así "la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que le han sido encomendadas"

En este sentido establece la Corte que lo propio de una norma ambiental es que considera a la naturaleza no solo como un objeto de apropiación sino como un bien jurídicamente tutelable, con lo cual la relación normativa entre la naturaleza y la sociedad se transforma", de manera tal que el pensamiento ecológico y las normas ambientales implican entonces un cambio de paradigma, que obliga a repensar el alcance de muchas de las categorías jurídicas tradicionales, ya que la finalidad del derecho se amplía y el ordenamiento jurídico ya no solo buscara regular las relaciones sociales sino también la relación de la sociedad con la naturaleza, con el fin de tomar en cuenta el impacto de las



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 19 de 21

RESOLUCION 0760 No. 0763 01135 DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

dinámicas sociales sobre los ecosistemas, así como la repercusión del medio ambiente en la vida social.

De estos criterios se desprende que, para efectos de imponer sanciones, cobran singular relevancia aquellas disposiciones constitutivas de prohibiciones, obligaciones o exigencias de imperativo cumplimiento, verbigracia las delimitadas en los actos administrativos de derechos ambientales, pues estos enmarcan la actividad constructiva, en lo técnico y lo legal etc. Para hacerlos compatibles y equilibrados al medio ambiente del cual se sirven o interfieren.

Que la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 40, establece:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes"

Que el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" publicado en el diario Oficial el 26 de mayo de 2015 en la edición número 49.523. Compilatorio del Decreto 3678 del 4 de octubre del 2010, Establece:

(...)

Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción."

Una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de imposición de sanción a los señores NABOR JULIAN SANDOVAL SOLÍS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.341.211 de la Cumbre y JOSE LUIS PEREZ PEREZ; respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada por los hechos que dieron lugar a los Cargos formulados mediante Auto del 12 de Diciembre de 2014, se procedió a la expedición del Concepto Técnico del 11 de Octubre de 2019, el cual sustenta los criterios para la imposición de la sanción consistente en Multa.

Por lo anteriormente expuesto, acogiendo lo recomendado en el Concepto Técnico y análisis jurídico, los cuales obran en el expediente No. 0741-039-002-324-2014, el



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 20 de 21

RESOLUCION 0760 No. 0763 01135 DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR Responsables a los señores NABOR JULIAN SANDOVAL SOLÍS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.341.211 de la Cumbre y JOSE LUIS PEREZ PEREZ, del cargo formulado mediante Auto del 12 de Diciembre de 2014; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER, como SANCIÓN a los señores NABOR JULIAN SANDOVAL SOLÍS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.341.211 de la Cumbre y JOSE LUIS PEREZ PEREZ, MULTA por el valor de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.975.193).

ARTICULO TERCERO: Los señores NABOR JULIAN SANDOVAL SOLÍS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.341.211 de la Cumbre y JOSE LUIS PEREZ PEREZ, deberán cancelar el valor correspondiente a la multa a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- dentro de los Diez (10) días siguientes a su ejecutoria. No obstante, la presente Resolución presta mérito ejecutivo que se hará efectivo a través de la unidad de cobro coactivo y se procederá al cobro de los intereses legales una vez vencido el término que se ha señalado y no se efectuare el pago.

PARÁGRAFO. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

ARTÍCULO CUARTO: La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTICULO QUINTO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No 000636 del 20 de Agosto de 2014.

ARTICULO SEXTO: Informar a los señores NABOR JULIAN SANDOVAL SOLÍS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.341.211 de la Cumbre y JOSE LUIS PEREZ PEREZ, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR.- El contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICACION. -El encabezamiento y la parte resolutive de ésta



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 21 de 21

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 01135 DE 2019 "POR LA CÚAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad; de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO: NOTIFICACIÓN. -notifíquese personalmente o por Aviso si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo a los señores NABOR JULIAN SANDOVAL SOLÍS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.341.211 de la Cumbre y JOSE LUIS PEREZ PEREZ, de conformidad con los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO ONCE: RECURSOS.- Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyectó: Adriana Cecilia Ruiz Díaz - Técnico Administrativo - DAR Pacífico Este
Revisó: Jhon Rolando Salamanca Bohórquez - Profesional Especializado - DAR Pacífico Este.
Aprobó: Gloria Patricia López Espinosa - Coordinadora UCG Calima - DAR Pacífico Este.

Expediente: 0741-039-002-324-2014.

